Versión Pública

Los textos que aparecen testados con negro corresponden a información considerada como confidencial, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo pártratos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I y último pártrato de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relactión numeral Trigésimo Octavo, fracción I y último pártrato de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE CNICATELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA FM CELAYA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA FRECUENCIA 780 KHZ Y SU FRECUENCIA ADICIONAL 104.5 MHZ, CON DISTINTIVOS DE LLAMADA XEZN-AM Y XHZN-FM EN CELAYA GUANAJUANTO.

ANTECEDENTES

- I. Refrendo de la Concesión. El 20 de octubre de 2009, de conformidad con lo establecido en la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría") otorgó el refrendo de la Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 780 kHz y su frecuencia adicional 104.5 MHz, con distintivos de llamada XEZN-AM y XHZN-FM en CELAYA, GUANAJUATO (en lo sucesivo la "Concesión"), en favor de RADIO XHOZ-FM, S.A. DE C.V., para continuar operándola y explotándola comercialmente, con vigencia al 6 de maro de 2021.
- II. Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF"), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados-Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- III. Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el "Decreto por el que se expiden la "Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo súcesivo el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez mediante el "Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicado en el referido medio de difusión oficial el 13 de julio de 2018.

Receibi Original Resotución

19/oct/2018,

-1

Autorización de Cambio de Denominación Social. Mediante oficio IFT/UCS/DG-CRAD/1708/2016 notificado el 29 de junio de 2016, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DGCR"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS"), autorizó, la modificación a los estatutos sociales de la sociedad Radio XHOZ-FM, S.A. de C.V., para cambiar la reflecomunicaciones de nominación social a FM CELAYA, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "FM Celaya")

- VI. Solicitud de Enajenación de Acciones. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el día 11 de julio de 2018, el representante legal de FM CELAYA, notificó la intención del accionista C. Alejandro Olivares Ramos, de enajenar la totálidad de sus acciones de las que es titular, a favor de las CC. Beatriz Eugenia Olivares Ramos y Beatriz Eugenia García Olivares (en lo sucesivo la "Solicitud de Enajenación de Acciones").
- VII. Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. La DGCR, adscrita a la UCS a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1837/2018 notificado el 2 de agosto de 2018, solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la "UCE") del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- VIII. Sollcitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/1962/2018 notificado el 3 de agosto de 2018, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría, la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución") y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley").
- IX. Opinión en Materia de Competencia Económica. El 21 de agosto de 2018, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/382/2018 notificó a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.
- X. Opinión Técnica de la Secretaría. Mediante oficio 2.1.-361/2018 de fecha 5 de septiembre de 2018, recibidó en el Instituto el mismo día, mes y año, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió la opinión a la Solicitud de Enajenación de Acciones, contenida en el diverso oficio número 1.-211 de fecha 5 de septiembre de 2018, suscrito por el Subsecretario de Comunicaciones.



TELECOMUNICACIONES

En virtud de los Antecedentes referidos y

CONSIDERANDO

Primero. Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo repersal de quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, reconversonalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia ecohémica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital secial, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo la "Ley de Competencia"), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la Intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, deblendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar

relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden prignariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en férminos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS framitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterias a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pieno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo. Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Como quedó señalado en el Considerando que antecede, el artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el ordenamiento antes referido textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actuallce la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un piazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICAÇIONES

objetar con eausa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hublere sido objetada por el instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubleren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de règistro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

INSTITUTO FEDERAL DE FELECOMUNICACIONES

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales représentativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción i de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria seán dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la Identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales."

(Enfasis añadido) —

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del instituto de notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-

6

Secretary

C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de fa solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en estiminos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero. Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen parala Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 60. y 70. de la Constitución.

En ese orden de Ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (1) el acto o sucesión de actos represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (11) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las concentraciones¹ que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, <u>importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto supérior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;</u>

¹ El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto/por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fidelcomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente ecnica Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieclocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superiorista de activos o capital social superiorista periorista di una equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión."

(Énfasis añadido)

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

Al efecto, derivado de la información que acompaña a la Solicitud de Enajenación de Acciones, no se advierte que el trámite de referencia actualice alguno de los supuestos normativos a que se refieren las fracciones I, II y III del citado artículo 86 de la Ley de Competencia y, asimismo, este instituto no tiene conocimiento de alguna notificación de concentración que haya sido presentado por FM CELAYA, en términos de la Ley de Competencia.

En tal contexto, de la evaluación en materia de competencia económica de la operación motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente IX de la presente Resolución indicó en la parte conducente que:

"Con base en la información disponible, se determina que la enajenación de acciones de FM Celaya, S.A. de C. V. que pretende realizar el C. Alejandro livares Pares (Propins Ramos (Enajenante) en favor de las C. C. Beatriz Eugenia Olivares retecomunicación de servicio de acciones (Adquirentes), previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora abierta comercial en Celaya, Guanajuato. Ello en virtud de que 1) actualmente una de las Adquirentes cuenta con 50% de las acciones representativas del capital social de FM Celaya, S.A. de C. V. y, en virtud de la Operación, su participación aumentará a 98% de las acciones: 2) las Adquirentes y el Enajenante tienen una relación de parentesco de segundo y tercero grado: y 3) considerando la información del Solicitante, las Adquirentes no son concesionarias ni participan en el capital social de otras sociedades que directa o Indirectamente sean titulares de concesiones para la prestación de servicios de radiodifusión sonora en Celaya, Guanajuato."

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se concluye que la enajenación de acciones de FM CELAYA por parte del accionista C. Alejandro Olivares Ramos en favor de las CC. Beatriz Eugenia Olivares Ramos y Beatriz Eugenia Garcia Olivares, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radio abierta comercial en CELAYA, GUANAJUATO, en virtud de que la operación no afecta la estructura de los mercados donde participa la concesionaria a través de la estación XEZN-AM y su frecuencia adicional XHZN-FM en la localidad de CELAYA, GUANAJUATO.

Cuarto. Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- I. Que el títular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, de aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- II. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

iii. Que la Sécretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de enajenación, de conformidad con lo establecido por el cartículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 12 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que hara transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

En primera instancia, destaca que en el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto el 28 de mayo de 2018, mediante el cual FM CELAYA, notifico la intención del accionista C. Alejandro Olivares Ramos, de enajenar la totalidad de sus acciones de las que es titular, a favor de las CC. Beatriz Eugenia Olivares Ramos y Beatriz Eugenia García Olivares.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de dicha Concesión integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Enajenación de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de FM CELAYA:

ACCIONISTAS	САРП	ALFIJO	CAPITAL	VARIABLE	%
	ACCIONES	IMPORTE	ACCIONES	IMPORTE	e
Alejandro Olivares Ramos	/ 25	(2)	400	(2)	50
Beatriz Eugenia Olivares Ramos	25		400		50
TOTAL	50		800		100

Ahora bien, de la Solicitud de Enajenación de Acciones, se desprende que el cuadro accionarlo de FM CELAYA, propuesto quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	CAPITA	L FUO	CAPITAL VARIABLE		ø
	ACCIONES	IMPORTE	ACCIONES	IMPORTE	
Beatriz Eugenia Olivares Ramos	49	(2)	784	(2)	98
Beatriz Eugenia García Olivares	1		Ì6		2
TOTAĹ	50 /		800		100

Asimismo, FM CELAYA, acompañó a su Solicitud de Enajenación de acciones, la documentación que permitió conocer la identidad y nacionalidad mexicana de las personas físicas interesadas en llevar a cabo la adquisición de las acciones, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por lo que hace a la opinión técnica de la Secretaría, el 5 de septiembre de 2018 se recibió en el Instituto el oficio 1.-211 de fecha 5 de septiembre de 2018, mediante el cual dicha dependencia emitió opinión favorable a la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por FM CELAYA.

Secreta

Igualmente, FM CELAYA, presentó comprobante de pago de derechos por concepto de características por concepto de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de estadorma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de la presentación de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. El Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a la empresa FM CELAYA, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 780 kHz y su frecuencia adicional 104.5 MHz, con distintivos de llamada XEZN-AM y XHZN-FM en CELAYA, GUANAJUATO, a llevar a cabo la enajenación de acciones motivo de la solicitud descrita en el Antecedente VI de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS CAPITAL FLIO CAPITAL VARIABLE					
American Commission of the Com	ACCIONES	IMPORTE	ACCIONES	IMPORTE	76
Beatriz Eugenia Olivares Ramos	49	(2)	784	(2)	/ 98
Beatriz Eugenia García Olivares	1		16		2
TOTAL	50		800		100

Segundo. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al representante legal de FM CELAYA, S.A. de C.V., la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

Tercero. La presente autorización tendrá una vigencia de 90 (noventa) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Dentro de este plazo de vigencia FM CELAYA, S.A. de C.V., deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el 380 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Concluido dicho plazo sin que se hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, FM CELAYA, S.A. de C.V., de de la solicitar una nueva autorización.

Cuarto. La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que correspondan al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores Comisionada Mario Germán Frontow Rangel Comisionado

Adolfo Cuevas Teja Comisionado Javier Juárez Mojica Comisionado

Arturo Robles Rovalo Comisionado Sóstenes Díaz González Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Fiores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juáirez Mojlca, Arturo Robies Rovalo y Sóstenes Díaz González: con fundamento en los pátrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/190918/576.

Nombre del documento	Datos que se clasifican	Características del Documento y/o página donde se encuentran clasificadas	Fundamento de clasificación	Motivación de la clasificación
Resolución IFT/IFT/190918/576	(1) Datos personales tales como: nombres y firma de personas autorizadas para oir y recibir notificaciones	Secciones testadas en la Página 1	Artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).	Dicho dato es considerado como dato personal, el cual se clasifica como confidencial a fin de protegerlo contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado. El hecho de divulgar sus nombres y firma podría hacerlos identificables para terceros.
	(2) Datos referentes al patrimonio de una persona física, tales como: Importe en moneda nacional de participación de personas físicas en una persona moral.	Secciones testadas en las Páginas 9 y 10	Articulos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LETAIP), en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).	Dicho dato es considerado como dato referente al patrimonio de una persona, el cual se clasifica como confidencial a fin de protegerlo contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado. El hecho de divulgar datos referentes a su patrimonio podría hacerlos identificables para terceros.